

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO NO. 005 DEL 24 ABRIL
DE 2018 – MUNICIPIO DE
CARTAGENA DEL CHAIRA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vencido el término de fijación en lista¹, se da apertura a la etapa probatoria, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folio del 10 a 17 del Cuaderno Principal, así como los obrantes a folios del 28 a 30 del mismo cuaderno, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE al Concejo Municipal de Cartagena del Chaira y al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen copia auténtica del oficio remitido del Acuerdo Municipal N° 005 del 24 de abril de 2018 al Gobernador del Departamento (para su revisión jurídica) con la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 47 CP.1



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, **11** AGO 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00148-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAHIR DELGADO CAVIEDES
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AS-0126-08-18 (S. oral)

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra la sentencia que concedió las pretensiones proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2018, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma (fls. 315 a 319), por tanto, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo se,

DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el día martes catorce **(14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, a las **09:20 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida, la cual se realizará en sede de la Corporación en las instalaciones del edificio protta.
2. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILSE ROJAS AUDOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00237-01
AUTO NÚMERO: 183-07-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio en relación con el trámite que se le impartió en esta instancia al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso frente a la decisión adoptada por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia-Caquetá que desestimó las excepciones propuestas por la entidad, ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del asunto, y que se practicara la liquidación del crédito en la forma y los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Por audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 02 de febrero de 2018, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia-Caquetá desestimó las excepciones propuestas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del asunto, además que se practicara la liquidación del crédito en la forma y los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

Frente a la anterior decisión, la apoderada del Municipio de San Vicente del Caguán interpuso recurso de apelación, el cual, previo la ritualidad de rigor, fue admitido por éste Despacho el 24 de abril de 2018 (fl. 127), fijando posterior a ello, mediante proveído del 08 de mayo de 2018 (fl. 131) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P para el 14 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.

Encontrándose el proceso a Despacho para emitir decisión de fondo, encuentra esta judicatura que debe dejarse sin efectos el auto del 8 de mayo de 2018, por las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 08 de mayo de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P dentro de las diligencias del asunto, el tenor literal del mismo, es el siguiente:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...).

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La normativa que se acaba de transcribir, encuentra su ubicación en la sección sexta, título único, denominados “medios de impugnación”, capítulo II “Apelación”.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, refiere éste mismo compendio normativo:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

Ahora bien, el artículo 243 del CPACA, que se sitúa en el título V, designado “Demanda y Proceso Contencioso Administrativo”, capítulo XII de los “recursos ordinarios y trámites”, señala en cuanto a la apelación:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Específicamente, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, **el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**

NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Negritas fuera de texto)”

Tal como se logra apreciar, el código general del proceso, consagra el trámite común y genérico de la apelación de las sentencias, disponiendo inicialmente que si la providencia objeto de impugnación se profiere en audiencia, la sustentación debe ser verbal inmediatamente después de pronunciada y aquella que se dicte por fuera de audiencia contará con tres (03) días siguientes a su notificación para el efecto, debiendo convocarse posterior a ello y una vez admitida la apelación a audiencia de sustentación y fallo en la que se dictará sentencia; en tanto que el C.P.A.C.A, dispone expresamente en el título de demanda y Proceso Contencioso Administrativo que la apelación tanto de sentencias como de autos, procede de conformidad con las normas de dicha normatividad, y particularmente, para el trámite del recurso de apelación contra sentencias, reza, que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia y habiéndose admitido el mismo, se puede señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y fallo u ordenarse la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, en cualquiera de los dos eventos, el término para dictar sentencia será de veinte (20) días.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante demanda ejecutiva la señora ROJAS AUDOR , pretendió que se librara mandamiento de pago a su favor y contra el Municipio del Municipio de San Vicente del Caguán por la suma de \$ 400.000.00 millones de pesos con ocasión de los derechos de

orden económicos reconocidos en la sentencia del 15 de octubre 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, petición a la cual se accedió por providencia del 3 de mayo de 2016 (Fl.49-52 C.P No.1), en cuantía de \$ 255.344.343 Millones de Pesos ordenándose posterior a ello y en curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 327 del C.G.P, seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito (fl. 106-114 C.P No. 2), decisión que es apelada por el apoderado del Municipio de San Vicente del Caguán.

El conocimiento del proceso le correspondió en segunda instancia a este Despacho judicial, el cual admitió el recurso, fijó fecha para adelantar la audiencia de sustentación y fallo conforme lo dispone el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, en lo concerniente a la normatividad aplicable para seguir en segunda instancia el trámite de los procesos ejecutivos que se incoan ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, en providencia del seis (06) de abril de 2017, proferida dentro de una Acción de Tutela con radicación No. 11001-03-15-000-2017-00397-00, sostuvo que ante la ausencia de regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, su trámite debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, no obstante, en lo relacionado con el recurso de apelación el C.P.A.C.A, se reservó la ritualidad, independientemente que el resto del trámite se surta con C.G.P, debido precisamente a la residualidad en la aplicación de éste último en el proceso contencioso administrativo. Veamos:

“
(...)

la Sala deberá resolver el sub problema jurídico referido a cuál es la norma adjetiva aplicable al proceso ejecutivo para interponer y tramitar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y concretamente se debe dilucidar el término que tenía la parte demandada para ello, esto es, si gozaba del plazo de tres (3) días, contados a partir de la audiencia pública, a que se refiere el artículo 322 del Código General del Proceso o el de diez (10) días que consagra el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se advierte que, en relación con el proceso ejecutivo la Ley 1437 de 2011, reguló el proceso ejecutivo en las contenidas en los artículos 297 a 298, que se refirieron, la primera el título ejecutivo y las siguientes al procedimiento aplicable, en los siguientes términos:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Por otra parte, el artículo 306 ejusdem consagró el principio de integración normativa en los siguientes términos “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En virtud de las anteriores normas de remisión y ante la ausencia de regulación del procedimiento ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 resulta claro que el trámite del proceso ejecutivo se surte de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso para este tipo de actuaciones, como lo precisaron en sus decisiones las autoridades accionadas.

No obstante lo anterior, en todo lo relacionado con el recurso de apelación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reservó la ritualidad bajo sus normas adjetivas, con independencia de que el resto del trámite se surta de acuerdo con el Código General del Proceso.
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Así quedó expresamente consagrado en el párrafo del artículo 342 (sic) de la Ley 1437 de 2011¹⁶, en los siguientes términos:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En virtud de la norma de orden público transcrita en precedencia, a todos los recursos de apelación que se interpongan en procesos contencioso administrativos, con independencia de que el trámite se surta de acuerdo con la ritualidad procesal civil que integra el ordenamiento, se les aplican las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive la que consagra el término para su interposición que es el artículo 247 ejusdem

(...)”

Finalmente sentenció nuestro órgano de cierre en esta misma providencia, que “la residualidad en la aplicación del Código General del Proceso, hace que ésta solo resulte procedente en aquellos aspectos que carezcan de norma especial en el procedimiento contencioso administrativo, así quedó establecido desde la exposición de motivos del nuevo estatuto procesal, en la que se precisó que sería aplicable a todos los otros estatutos procesales en

temas no reglados o reglados de manera insuficiente, esto es, para llenar los vacíos que quedarán en los mismos.”

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia calendada 26 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso con radicación: 68001-23-31-000-2003-03003-01, número interno: 0237-2016¹, en donde se indicó:

“ (...)”

Frente al trámite del mandamiento de pago objeto de apelación en el presente proceso, precisa este despacho que por tratarse de un procedimiento especial interpuesto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se regirá conforme al parágrafo del artículo 243 que prevé: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Entiéndase Código General del Proceso)”.

En consecuencia el trámite de la segunda instancia se hará conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

Se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión. Vencido este término se pone a disposición del ministerio público, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.”

Con fundamento en los anteriores argumentos, y los pronunciamientos de orden vertical que fueron proferidos sobre el asunto que contrae la atención, el Despacho, de oficio procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto calendado 8 de mayo de 2018, por medio del cual, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con fundamento en el artículo 327 del C.G.P, pues entiende que el procedimiento no es un fin en sí mismo, sino un medio para efectivizar los derechos de los ciudadanos en la mayor medida de lo posible, circunstancia que encuentra realización aplicando la regulación especial dispuesta en el Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la regla general e integradora contemplada en el C.G.P, que se impone únicamente en caso de vacío de la primera normatividad citada y en cuanto sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones a cargo de la jurisdicción de los Contencioso Administrativo al tenor de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, vacío que no se presenta y por obviedad en este aspecto no resulta necesario acudir a la remisión e integración normativa. Por esa razón, para interponer el recurso de apelación, el término debe ser de diez (10) días que concede la norma especial, sobre los tres (03) que otorga la cuerda procesal general.

Así cosas, es del caso dar prevalencia a las reglas que contempla la Ley 1437 de 2011, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de San Vicente del Caguán contra la providencia calendada 02 de febrero de 2018, absteniéndose de señalar hora y fecha para adelantar la audiencia de

¹ Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas



alegaciones y juzgamiento, ordenando que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez vencidos, por secretaría deberá surtir el traslado al Ministerio Público por el mismo tiempo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

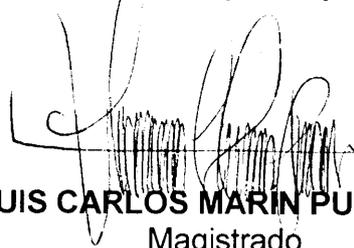
PRIMERO. Dejar sin efecto el auto No. AS.-29-08-26617 de fecha 8 de mayo de 2018, por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, dicho término empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría córrasele traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

CUARTO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a la orden contenida en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00682-01
AUTO NÚMERO: 182-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Conoce el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación de fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Por audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia-Caquetá desestimó las excepciones propuestas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del asunto, además que se practicara la liquidación del crédito en la forma y los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del Municipio de Florencia interpuso recurso de apelación, el cual, previo la ritualidad de rigor, fue admitido por éste Despacho el 14 de septiembre de 2017 (fl. 172), fijando posterior a ello, mediante proveído del 08 de mayo de 2018 (fl. 176) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P para el 14 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.

Con escrito del 10 de mayo de 2018 (fl. 178-179), el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición parcialmente contra el auto del 08 de mayo de 2018, solicitando que se corrigiera la norma que se invoca como sustento de la audiencia a realizar, debiendo aplicarse las disposiciones contenidas en la norma especial, esto es, el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.CA, en donde se establece que la audiencia es de alegaciones y fallo y no de sustentación y fallo como reza el artículo 327 C.G.P.

Según constancia secretarial vista a folio 180 del expediente, el 16 de mayo de 2018, se fijó el proceso en lista No. 036-D3, para surtir por el término de tres (03) días el traslado del recurso de reposición, el cual, constata el Despacho venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso interpuesto, se entrará a determinar su procedencia y los argumentos del Despacho frente al mismo.

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318¹ y 319² del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio del cual, se fija fecha y hora para adelantar una audiencia.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 09 de mayo de 2018, siendo presentado el recurso de reposición el 11 de mayo de 2018, esto decir, dentro del término concedido por la Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Considera el impugnante que el auto de fecha 08 de mayo de 2018, por el cual, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P dentro de las diligencias del asunto, debe corregirse, habida cuenta, que el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A, prevé que la apelación de las sentencias solo procederá de conformidad con las normas de ese código y que dicho trámite se encuentra previsto en el numeral 5º del artículo 247 *ibídem*, en donde se establece que se debe convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

¹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El tenor literal del artículo 327 del Código General del Proceso, es el siguiente:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...).

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

La normativa que se acaba de transcribir, encuentra su ubicación en la sección sexta, título único, denominados “medios de impugnación”, capítulo II “Apelación”.

En cuanto a su oportunidad y requisitos, refiere éste mismo compendio normativo:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

Ahora bien, el artículo 243 del CPACA, que se sitúa en el título V, designado “Demanda y Proceso Contencioso Administrativo”, capítulo XII de los “recursos ordinarios y trámites”, señala en cuanto a la apelación:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Específicamente, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, **el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento**, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Negritas fuera de texto)”

Tal como se logra apreciar, el código general del proceso, consagra el trámite común y genérico de la apelación de las sentencias, disponiendo inicialmente que si la providencia objeto de impugnación se profiere en audiencia, la sustentación debe ser verbal inmediatamente después de pronunciada y aquella que se dicte por fuera de audiencia contará con tres (03) días siguientes a su notificación para el efecto, debiendo convocarse posterior a ello y una vez admitida la apelación a audiencia de sustentación y fallo en la que se dictará sentencia; en tanto que el C.P.A.C.A, dispone expresamente en el título de demanda y Proceso Contencioso Administrativo que la apelación tanto de sentencias como de autos, procede de conformidad con las disposiciones de dicha normatividad, y particularmente, para el trámite del recurso de apelación contra sentencias, reza, que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia y habiéndose admitido el mismo, se puede señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y fallo u ordenarse la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, en cualquiera de los dos eventos, el término para dictar sentencia será de veinte (20) días.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante demanda ejecutiva el señor MEJÍA VÁSQUEZ, pretendió que se librara mandamiento de pago a su favor y contra el Municipio de Florencia por la suma de \$ 426.214.754, con ocasión de los derechos de orden económico reconocidos en la sentencia del 25 de enero 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito

de Florencia, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, petición a la cual se accedió por providencia del 22 de octubre de 2015 (Fl.86-87 C.P No.1), ordenándose posterior a ello y en curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 327 del C.G.P, seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito (fl. 144-154 C.P No. 2), decisión que fue apelada por el Municipio de Florencia.

El conocimiento del proceso le correspondió en segunda instancia a este Despacho judicial, el cual admitió el recurso, fijó fecha para adelantar la audiencia de sustentación y fallo conforme lo dispone el artículo 327 del C.G.P, decisión que fue objeto de recurso de reposición al considerar el apoderado del demandante que la norma a aplicar es el artículo 247 No. 5 del C.P.A.C.A, atendiendo a la especialidad.

Sobre este punto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, en providencia del seis (06) de abril de 2017, proferida dentro de una Acción de Tutela con radicación No. 11001-03-15-000-2017-00397-00, sostuvo que ante la ausencia de regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, su trámite debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, no obstante, lo relacionado con el recurso de apelación el C.P.A.C.A, se reservó la ritualidad, independientemente que el resto del trámite se surta con C.G.P, debido precisamente a la residualidad en la aplicación de éste último en el proceso contencioso administrativo. Veamos:

“
(...)

la Sala deberá resolver el sub problema jurídico referido a cuál es la norma adjetiva aplicable al proceso ejecutivo para interponer y tramitar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y concretamente se debe dilucidar el término que tenía la parte demandada para ello, esto es, si gozaba del plazo de tres (3) días, contados a partir de la audiencia pública, a que se refiere el artículo 322 del Código General del Proceso o el de diez (10) días que consagra el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se advierte que, en relación con el proceso ejecutivo la Ley 1437 de 2011, reguló el proceso ejecutivo en las contenidas en los artículos 297 a 298, que se refirieron, la primera el título ejecutivo y las siguientes al procedimiento aplicable, en los siguientes términos:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior. si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro*

coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

*Por otra parte, el artículo 306 ejusdem consagró el principio de integración normativa en los siguientes términos “**Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En virtud de las anteriores normas de remisión y ante la ausencia de regulación del procedimiento ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 resulta claro que el trámite del proceso ejecutivo se surte de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso para este tipo de actuaciones, como lo precisaron en sus decisiones las autoridades accionadas.

No obstante lo anterior, en todo lo relacionado con el recurso de apelación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reservó la ritualidad bajo sus normas adjetivas, con independencia de que el resto del trámite se surta de acuerdo con el Código General del Proceso.
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Así quedó expresamente consagrado en el párrafo del artículo 342 (sic) de la Ley 1437 de 2011¹⁶, en los siguientes términos:

Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En virtud de la norma de orden público transcrita en precedencia, a todos los recursos de apelación que se interpongan en procesos contencioso administrativos, con independencia de que el trámite se surta de acuerdo con la ritualidad procesal civil que integra el ordenamiento, se les aplican las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive la que consagra el término para su interposición que es el artículo 247 ejusdem

(...)”

Finalmente sentenció nuestro órgano de cierre en esta misma providencia, que “la residualidad en la aplicación del Código General del Proceso, hace que ésta solo resulte procedente en aquellos aspectos que carezcan de norma especial en el procedimiento contencioso administrativo, así quedó establecido desde la exposición de motivos del nuevo estatuto procesal, en la que se precisó que sería aplicable a todos los otros estatutos procesales en temas no reglados o reglados de manera insuficiente, esto es, para llenar los vacíos que quedaran en los mismos.”

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia calendada 26 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso con radicación: 68001-23-31-000-2003-03003-01, número interno: 0237-2016³, en donde se indicó:

“ (...)”

Frente al trámite del mandamiento de pago objeto de apelación en el presente proceso, precisa este despacho que por tratarse de un procedimiento especial interpuesto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se regirá conforme al parágrafo del artículo 243 que prevé: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Entiéndase Código General del Proceso)”.

En consecuencia el trámite de la segunda instancia se hará conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

Se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión. Vencido este término se pone a disposición del ministerio público, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.”

Con fundamento en los anteriores argumentos, y los pronunciamientos de orden vertical que fueron proferidos sobre el asunto que contrae la atención, el Despacho, accederá a reponer el auto calendado 8 de mayo de 2018, por medio del cual, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con fundamento en el artículo 327 del C.G.P, pues entiende que el procedimiento no es un fin en sí mismo, sino un medio para efectivizar los derechos de los ciudadanos en la mayor medida de lo posible, circunstancia que encuentra realización aplicando la regulación especial dispuesta en el Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la regla general e integradora contemplada en el C.G.P, que se impone únicamente en caso de vacío de la primera normatividad citada y en cuanto sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones a cargo de la jurisdicción de los Contencioso Administrativo al tenor de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, vacío que no se presenta y por obviedad en este aspecto no resulta necesario acudir a la remisión e integración normativa. Por esa razón, para interponer el recurso de apelación, el término debe ser de diez (10) días que concede la norma especial, sobre los tres (03) que otorga la cuerda procesal general.

Así las cosas, es del caso dar prevalencia a las reglas que contempla la Ley 1437 de 2011, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia contra la providencia calendada 22 de junio de 2017, absteniéndose de señalar hora y fecha para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez vencidos, por secretaría deberá surtirse el traslado al Ministerio Público por el mismo tiempo.

³ Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de mayo de 2018, el cual quedará, así:

“.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.”

El término anterior empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría córrasele traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a la orden contenida en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION : POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00179-00
EJECUTANTE : ANIBAL MORANTES RINCÓN
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
Y OTROS
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.I. 65-07-357-18

Entra el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar que fuera solicitada por el actor popular y que busca lo siguiente:

“SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO que se adelanta bajo el radicado 180011333100220080048701, demandante: Oscar Fabián Rodríguez Gasca, demandado: Municipio de San Vicente del Caguán..”

Para lo anterior deberá tenerse en cuenta, en primer lugar, si la pretensión de medida cautelar guarda relación con las pretensiones de la acción popular las cuales son las siguientes:

“PRIMERA. Que se deje sin validez la venta del lote de terreno ubicado en la Calle 4 No. 4-09-11-23, Carrera 4 No. 3-81-87-95 barrio Centro del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, inscrito catastralmente con el número No. 01-01-0033-0033-0000 con un área de OCHOCIENTOS SETANTA Y UNO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (871.50 M2) realizada entre el Municipio de San Vicente del Caguán y el señor Oscar Fabián Rodríguez Gasca, terreno declarado como patrimonio público, mediante acuerdo municipal 001 de 2006.

SEGUNDO. Que se deje sin validez la venta de las mejoras ubicadas en la Calle 4 No. 4-09 barrio El Centro del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, inscrito catastralmente con el número No. 01-01-0033-0033-0000 realizada entre el Incora en liquidación y el señor Oscar Fabián Rodríguez Gasca”

Revisado este aspecto se observa que la medida cautelar va dirigida a suspender un proceso judicial cuya legalidad no se ha controvertido en esta acción popular y por tanto en este primer aspecto resulta improcedente la solicitud, pues no existe posibilidad para que el juez administrativo suspenda otro proceso judicial, máxime cuando en el presente caso, el

mismo se encuentra en trámite ante una sala homologa, esto es el Tribunal Administrativo en Descongestión adscrito a este tribunal.

Nótese el contenido del artículo 230 del CPACA que señala cuales son las competencias del juzgador al momento de ordenar una medida cautelar:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Como se puede observar la facultad de decretar medidas cautelares tiene que ver con procedimientos administrativos y no con procedimientos judiciales, y mas aún, en el caso de que se pensara que se tratara de una medida cautelar discrecional que pudiera tomarse, el mismo parágrafo señala un límite claro de que no se puede desplazar al funcionario competente para tomar la decisión, que en este caso sería el Tribunal Administrativo en Descongestión, y no se señala en la solicitud de medida cautelar, ni se desprende de la demanda que exista una necesidad urgente de la medida, ya que el proceso judicial lleva adelantándose desde el año 2010 y actualmente se están surtiendo los recursos ordinarios dentro del mismo, y no solo el proceso judicial lleva adelantándose 8 años, sino que

hace referencia a un contrato celebrado en el mes de octubre de 2005, es decir hace casi 13 años.

Por otro lado, cabe señalar que contrario a lo señalado en la solicitud de medida cautelar, se hace referencia a que se trata de un proceso ejecutivo, pero revisada la información remitida por el Tribunal Administrativo en Descongestión, se trata de un proceso abreviado de entrega de tradente al adquirente y no a un ejecutivo, donde se han proferido una serie de decisiones cuya legalidad no ha sido cuestionada en esta acción popular.

Ahora bien, revisando los demás requisitos de la medida cautelar observa el despacho lo siguiente:

1. El artículo 231 del CPACA señala los siguientes requisitos para la procedencia de la medida así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
 2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
 3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
 4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*
2. Por lo anterior, como no se trata de la solicitud de nulidad de un acto administrativo se deberán revisar solo los requisitos del inciso 2 y siguientes de este artículo es decir:

- a. **“Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.”**
Dado que la pretensión principal de la demanda va dirigida a la solicitud de nulidad de un contrato estatal celebrado en el año 2005, y la medida cautelar va dirigida a la suspensión de un proceso judicial cuya legalidad no se está controvertiendo, se observa que si bien la demanda pudiera estar razonablemente fundada en derecho la medida cautelar no guarda relación con las pretensiones principales de la misma.
- b. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados”** Al ser una acción popular la titularidad de defender el patrimonio público la tiene cualquier ciudadano por tratarse de una acción constitucional.
- c. **“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”** De los documentos allegados al proceso y de los fundamentos de la medida cautelar y la demanda no se desprende porque resulta necesario suspender un proceso judicial cuya legalidad no está siendo controvertida en esta acción popular y porque razón si el contrato ha venido teniendo efectos hace casi 13 años y el proceso judicial completa casi 10, el hecho de no suspender el proceso torne más gravoso el interés público.
- d. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
- **“Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”.** Como se dijo anteriormente no se indica porque razón se puede causar un perjuicio irremediable por no suspender un contrato estatal celebrado hace 13 años sin que nadie haya reclamado que estuviera afectando el interés público y más aún no se indica porque es procedente suspender un proceso judicial que lleva 10 años tramitándose de forma legal, pues ningún cuestionamiento se hace a su legalidad, y en donde se están surtiendo los recursos de ley.
 - **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** En el presente caso no se señala porque razón si no es enjuicia el proceso de entrega de bien del tratadente al adquirente, se deba suspender el mismo, o que hechos harían nugatorios los efectos de la sentencia.

Del anterior análisis se concluye que dentro del escrito de solicitud de medida cautelar no se dio cumplimiento a la acreditación de los requisito del artículo 231 del CPACA para la procedencia de la misma, sino que se

limitó a señalar las causales de nulidad del contrato pero no se hizo ningún pronunciamiento o argumentación sobre la necesidad de suspender un proceso judicial no controvertido dentro de la acción popular.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor ANIBAL MORANTES RINCON dentro de la presente acción popular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada